

Quito, D.M., 01 de febrero de 2023

**CASO No. 467-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 467-18-EP/23**

**Tema:** En esta decisión se analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Una vez analizadas las alegaciones de la entidad accionante, se resuelve desestimar la acción.

**I. Antecedentes**

1. El 20 de octubre de 2016, Carolina Lilibeth Suástegui Jiménez, por sus propios y personales derechos y por los que representa en el CONSORCIO “CS-Z&U”; y, Amalia Laura Simona Ulici, por los derechos que representa en la compañía Z&U MED Cía. Ltda., en calidad de gerente general de dicha compañía, y por los derechos que la misma representa en el CONSORCIO “CS-Z&U”, presentaron una acción subjetiva solicitando la nulidad de la Resolución Administrativa No. 023-2016 emitida por la Coordinadora Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública el 14 de junio de 2016<sup>1</sup> de terminación unilateral

<sup>1</sup>En esta resolución consta: “*Que, se puede colegir que EL CONTRATISTA, el Consorcio CSZ&U ha incumplido con el contrato, consecuentemente, en estricto derecho, según lo dispuesto en el Art. 94, numerales: 1...3...4...de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se ha configurado el incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA... Que, la administración pública puede establecer cláusulas que provienen de los poderes de acción unilateral de la administración como gestora de interés público es así que la terminación unilateral del contrato es una facultad de la administración que protege el interés público, como fin último del proceso de contratación pública... Que, luego de haber sido notificado la CONTRATISTA...mediante oficio CZ8-S-2016 N° 1147 del 20 de mayo de 2016, suscrito por el Coordinador Zonal 8 Salud...con el objeto de dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, adjuntándole el informe técnico y económico, ADVIRTIÉNDOLE que de no remediar el incumplimiento en el que ha incurrido...en el término expresamente señalado en el referido artículo 95, procederemos a terminar unilateralmente el contrato suscrito. Que, mediante Oficio No. CSZ&U-SLCE-2016-011, de fecha 3 de junio de 2016, suscrito por la Econ. Carolina Suástegui Jiménez, Procuradora Común del CONSORCIO CS-Z&U...solicitó EL ARCHIVO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO No. 0161-2014... Que lo solicitado por la Procuradora Común...ES IMPROCEDENTE, en mérito a que el Consorcio hasta la presente fecha, no ha justificado la mora ni ha remediado el incumplimiento, en el término estipulado en el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública...en mi calidad de Administradora del Contrato No. 0161-2014...ME RATIFICO EN EL CONTENIDO ÍNTEGRO DE MI INFORME DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2016, EN LA CUAL RECOMIENDO SE PROCEDA A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO POR PARTE DE LA CONTRATANTE POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA... Que, mediante Memorando Nro. MSP-CZ8S-DZAF-2016-0962-M 2016, de fecha 9 de junio del 2016, suscrito por la Directora Zonal Administrativa Financiera de la Coordinación Zonal 8 Salud, remitió el respectivo Informe a la Administradora del Contrato, en el cual consta el valor total FACTURADO y cancelado al PROVEEDOR: es de USD 1'822,877.68 TOTAL CONFIRMADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDOR, pago realizado por el contrato Nro. 0161-2014...” (mayúsculas en el original) (texto recogido en la sentencia del Tribunal Distrital).*

del contrato No. 0161-2014. El contrato fue suscrito por las partes el 06 de octubre de 2014 con un plazo de 4 años para la prestación del servicio de laboratorio especializado de alta complejidad para los pacientes del Hospital Universitario de la Universidad de Guayaquil, Direcciones Distritales, Unidades de Salud y Hospital del Ministerio de Salud Pública de la Coordinación Zonal 8 Salud, por un valor de USD \$ 4'902.507,36. La demanda se presentó en contra del Ministerio de Salud Pública (MSP) y de la Procuraduría General del Estado (PGE). El proceso fue signado con el No. 09802-2016-00883.<sup>2</sup>

2. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil (Tribunal Distrital), en sentencia de 28 de agosto de 2017, al haberse reconocido la existencia de pagos pendientes imputables al objeto del contrato por los meses de agosto a diciembre de 2015, y de enero a marzo de 2016, aceptó parcialmente la demanda<sup>3</sup>; en consecuencia, declaró la ilegalidad y nulidad, tanto del procedimiento de terminación unilateral de la resolución impugnada, como de todos los actos emitidos posteriormente que tengan relación con dicho acto administrativo<sup>4</sup>. El MSP interpuso recurso de aclaración en contra de esta sentencia; pedido que fue negado con auto de 12 de septiembre de 2017 emitido por el Tribunal Distrital.
3. El MSP interpuso recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital. El conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (conjuer nacional), en auto de 13 de noviembre de 2017 inadmitió el recurso interpuesto por cuanto no se habrían reunido los requisitos que prevé el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), para que proceda la admisibilidad del recurso de casación. La PGE interpuso recurso de aclaración en contra de este auto; pedido que fue negado con auto de 15 de enero de 2018 dictado por el conjuer nacional.

---

<sup>2</sup>En su demanda, la parte actora fijó la cuantía de su demanda en USD\$ 1'448.386,70 incluido IVA.

<sup>3</sup> Entre sus consideraciones, el Tribunal sostuvo que: “(...) se ha demostrado que para entonces existían múltiples pagos vencidos por parte de la entidad pública, quien habría recibido los servicios afines al contrato N° 0161-2014 durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015, enero, febrero, marzo de 2016, según los documentos identificados en los numerales 7.1 y 7.2 de esta sentencia, sin que al respecto conste explicación alguna en la Resolución de terminación unilateral, ni durante las audiencias pertinentes, sino lo contrario, el reconocimiento de que efectivamente los valores generados por dichos meses se encontraban impagos entonces y permanecen así hasta la emisión de esta sentencia, a pesar de los múltiples intentos extrajudiciales de la contratista (...) Al no haberse considerado una serie de documentos que respaldan la situación gravosa en la que fue subsumida la contratista, todos ellos presentados en la misma Coordinación Zonal 8 Salud, ni al momento de emitir la Resolución de terminación unilateral, ni al momento en que el mismo funcionario emisor de ésta, dictó la Resolución dentro del recurso formulado posteriormente, se vulneró la garantía establecida en el literal l) del numeral 7 del mencionado artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (...)”.

<sup>4</sup> Adicionalmente, se dispuso lo siguiente: “9.2) Se dispone que la entidad vencida realice el pago de las prestaciones pendientes en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoría de esta sentencia, sin descontar valores de multas por el alegado incumplimiento (...) 9.2.1) más los intereses legales correspondientes a prorrata de cada período vencido, 9.2.2) más los costos financieros derivados de la ejecución indebida de las garantías rendidas atribuida al incumplimiento contractual que se ha desvirtuado en esta sentencia, en caso de que la aseguradora haya efectuado el pago que fue requerido por la entidad mediante oficio N° MSP-CZ8S-DESPACHO-2016- 1291-O del 12 de julio de 2016 que obra de fojas 312(...)”.

4. El 09 de febrero de 2018, el MSP, en adelante “entidad accionante”, por intermedio de los abogados Michael Vera Muñoz y Mónica Elizabeth Galarza Loor, procuradores judiciales de la Coordinadora Zonal 8 Salud, presentó acción extraordinaria de protección en contra del “*auto de inadmisión del recurso de casación*”, dictado el 13 de noviembre de 2017<sup>5</sup>.
5. Mediante auto de 17 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso a la entidad accionante que aclare y complete la demanda<sup>6</sup>, pedido que fue atendido mediante escrito ingresado el 01 de junio de 2018.
6. La Sala de Admisión<sup>7</sup> en auto de 02 de julio de 2018 admitió a trámite la acción planteada dentro de la causa signada con el N° 467-18-EP, correspondiéndole su sustanciación a la ex jueza constitucional Roxana Silva.
7. El Pleno del Organismo, en sesión de 12 de noviembre de 2019, sorteó el caso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de 09 de enero de 2023, avocó conocimiento del caso, requirió al conjuerz nacional que remita un informe motivado; y, dispuso su notificación a los involucrados.

## **II. Competencia**

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

## **III. Alegaciones de las partes**

### **3.1. De la entidad accionante**

9. La entidad accionante sostiene que la decisión de inadmitir el recurso de casación interpuesto no permite que sea conocido “(...) *por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia (...)*”, por lo que, alega que la decisión impugnada vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la defensa y la

---

<sup>5</sup> A lo largo de su demanda, la entidad accionante menciona que se trata de la “*Sentencia dictada y notificada el 13 de noviembre del 2017, que inadmite el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por nosotros*”; no obstante, conforme consta en los antecedentes procesales, la decisión impugnada corresponde al auto con el que se inadmitió el recurso de casación, por ende, en adelante, se hará referencia a la decisión impugnada como al “*auto de inadmisión del recurso de casación*”.

<sup>6</sup> La Sala de Admisión integrada por las ex juezas constitucionales Francisco Butiñá Alfredo Ruiz y Ruth Seli dispuso: “*Que los accionantes completen y aclaren su demanda dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)* Debiendo exponer también los argumentos claros sobre el o los derechos presuntamente vulnerados y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e identificar claramente la decisión que impugna”.

<sup>7</sup> La Sala de Admisión estuvo integrada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina, Tatiana Ordeñana y Roxana Silva.

seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 75, 76 numeral 7, literales a, c y h, y literal l; y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

10. Agrega que el auto de inadmisión del recurso de casación “(...) *es totalmente nulo y carente de toda eficacia jurídica, por no tener sustento legal y falta de motivación jurídica, lo que evidencia una violación burda al derecho constitucional al debido proceso ya (sic) la tutela judicial efectiva (...)*”.
11. En su demanda, transcribe pronunciamientos de este Organismo sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el artículo 76, número 7 literales a), c) y h); así como el contenido de un fallo de este Organismo respecto del derecho a la seguridad jurídica.
12. Señala que también ocurrieron violaciones de los derechos de la entidad accionante en la tramitación de sus recursos de ampliación y aclaración “(...) *que fueron proveídos de manera ilegal e inconstitucional, cuando ase (sic) nos contestaba que no había nada que aclara (sic) ni ampliar*”.<sup>8</sup>
13. Su pretensión es que la Corte declare que el juicio que se tramitó en la Corte Nacional vulneró los derechos que alega en su demanda y que en sentencia se declare que el auto de inadmisión del recurso de casación es “(...) *una resolución nula por falta de motivación jurídica*”.

### **3.2. Posición de la autoridad jurisdiccional accionada**

14. El informe de descargo requerido a la autoridad judicial accionada fue presentado el 24 de enero de 2023. En ese sentido, se constata que fue presentado de manera extemporánea al término de 5 días otorgado en el auto de 09 de enero de 2023 dictado por la jueza sustanciadora.
15. En el expediente constitucional consta el oficio presentado por el doctor Iván Saquicela Rodas, actual Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien dictó el auto de inadmisión del recurso de casación dentro del proceso No. 09802-2016-00883, en calidad de conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
16. En lo medular, menciona que “(...) *como se desprende el contenido del auto de inadmisión (...) era necesario que el recurrente al invocar la causal segunda, explique en qué consiste la ausencia de fundamento en los hechos y el derecho, señale de qué forma esta situación llevó a que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, que tornen al fallo incongruente, así como también, era indispensable que indique la forma en cómo ha sido infringida*

---

<sup>8</sup> En el escrito con el que completan y aclaran la demanda, indican que los derechos vulnerados son la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación; que se vulneró su derecho a la defensa cuando “(...) *las Salas Aquo y la de la de Admisión de la Corte Nacional, en sus respectivas aclaraciones y ampliaciones, jamás procedieron a manifestar sobre nuestras solicitudes, sino que ms (sic) solo se limitaron a que no hay nada que aclarar ni ampliar*”; y, se ratifican en que “*Sobre la exposición de nuestros argumentos referentes a los derechos vulnerados, expresamos que eso se encuentra en nuestro libelo de la Acción Extraordinaria de Protección*”.

*la motivación en la sentencia recurrida. Pese a lo expuesto, del análisis efectuado en el auto impugnado, se colige que los interpelantes en su recurso de casación únicamente reiteran las disposiciones constitucionales y legales que hablan sobre la motivación, sin determinar de forma concreta la forma en la que se produjo el vicio de falta de motivación y/o la manera en la que la resolución adopta decisiones contradictorias e incompatibles. Por esta razón, se inadmitió el recurso pues no se puede aspirar que el cargo casacional se justifique por sí mismo únicamente al señalarlo en el recurso de casación (...)*”.

17. Agrega que “(...) como se evidencia de los argumentos señalados en la acción extraordinaria de protección, la parte recurrente tampoco indica específicamente de qué forma el auto de inadmisión 13 de noviembre del 2017 vulneró sus derechos, pues únicamente denota su inconformidad con la inadmisión. Con lo antedicho, se puede concluir que la inadmisión del recurso de casación, en ningún momento vulneró los derechos constitucionales de la recurrente, por lo cual se torna infundada la presente acción”.

#### **IV. Análisis del caso**

18. Los problemas jurídicos en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que ésta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales. Al respecto, un cargo contiene una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: “(...) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica)”<sup>9</sup>.
19. Respecto del auto de inadmisión del recurso de casación, se alega la vulneración de los derechos que han sido citados en el párrafo 8 *ut supra*, sin embargo, no se encuentran argumentos mínimamente completos que permitan a este Organismo analizar la presunta afectación de todos los derechos alegados, con excepción de la posible afectación de la garantía de la motivación; la sola mención a normas constitucionales y citas jurisprudenciales, sin exponer una argumentación que justifique de qué forma se afectó de manera directa e inmediata sus derechos constitucionales, no hace posible que la Corte los analice. Por lo dicho, considera pertinente abordar el análisis de la garantía de la motivación, para determinar si la decisión impugnada cuenta con una estructura mínimamente completa, y, por ende, si presenta una motivación suficiente.
20. Es importante acotar que si bien, en la demanda y en el escrito con el que la entidad accionante la completó y aclaró, se hace referencia de forma general a presuntas afectaciones en los autos con lo que se negó los pedidos de aclaración y ampliación por parte del Tribunal Distrital y por el conjuer nacional, no se encuentra un argumento

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafos 16 y 18.

mínimamente completo que permita a este Organismo abordar un análisis sobre la presunta vulneración de derechos en estas decisiones, ello por cuanto la entidad accionante lo único que alega es que las autoridades jurisdiccionales se limitaron a indicar que “*no hay nada que aclarar y completar*”. Por tal razón, este Organismo no encuentra fundamentos suficientes que ameriten analizar dichos autos<sup>10</sup>.

21. Por lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿el auto de inadmisión dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de 13 de noviembre de 2017 vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, conforme a lo previsto en el artículo 76, números 7, letra l) de la Constitución de la República?**
22. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos. Así, el numeral 7, letra l) del citado artículo puntualiza que “*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
23. Este Organismo en la sentencia 1158-17-EP/21 ha precisado que lo que exige esta garantía, según lo previsto en nuestra Constitución es que la motivación sea suficiente, esto es, que satisfaga los elementos argumentativos mínimos, mas no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, lo que es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto. En dicha sentencia, este Organismo precisó que “*(...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)*”.
24. En este aspecto, la fundamentación normativa deberá contener una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se fundamenta la decisión, y una justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso; así, debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en la que se funda la resolución del caso. En tanto que, la fundamentación fáctica deberá contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso<sup>11</sup>.
25. Ahora bien, por tratarse la decisión impugnada de un auto de inadmisión del recurso de casación, este Organismo ha indicado que si bien por lo general, en este tipo de decisiones se resuelven cuestiones de puro derecho<sup>12</sup>, la fundamentación fáctica se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso; de tal forma que “*(...)*

<sup>10</sup> La Corte Constitucional en sentencia 1967-14-EP/20 determinó que, debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado por el accionante, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafos 61.1. y 61.2.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párrafo 27.

*para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación”<sup>13</sup>.*

26. A partir de lo expuesto, corresponde determinar si la decisión impugnada reúne al menos los parámetros mínimos para considerarse suficientemente motivada.
27. De la revisión del auto impugnado, se observa que el conjuez nacional luego de determinar que es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso; estableció que el caso tiene como objeto un proceso de conocimiento y que el recurso ha sido interpuesto en contra de una decisión que es final y definitiva, por lo que estableció que el mismo es procedente; que fue presentado por quien sostiene haber recibido agravio de la sentencia, esto es la Coordinación Zonal 8 de Salud; y que, se lo presentó oportunamente<sup>14</sup>.
28. Al analizar el cumplimiento de los requisitos formales, lo hizo conforme a lo establecido en el artículo 267 del COGEP<sup>15</sup>; así, indicó que los recurrentes señalan el fallo con individualización del proceso, las partes procesales y los juzgadores que dictaron la sentencia recurrida; las normas que se consideran infringidas<sup>16</sup>; y, la causal en que fundamentan el recurso, esto es, la causal segunda del artículo 268 del COGEP.
29. En cuando al análisis de la fundamentación del recurso respecto de la causal alegada, en concreto, el conjuez señala lo siguiente:

*“(…) Para la fundamentación de este recurso quien impugna señala que lo hace amparado en la falta de motivación de la sentencia, por cuanto estima que en la misma hay ausencia de fundamento en los hechos y en el derecho y además que en la parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias e incompatibles, por lo que el fallo es incongruente.  
(…) Además, en atención a que la motivación es un principio de carácter general, no es susceptible acusarla en forma directa, es indispensable indicar cuáles son las normas*

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párrafo 42.

<sup>14</sup> Citó el artículo 182 de la CRE, Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial el 22 de mayo de 2015, que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, Resolución N° 06-2015, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015; y, los artículos 277 y 266 del COGEP.

<sup>15</sup> Artículo 267 del COGEP: *El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacuó la solicitud de aclaración o ampliación. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada”.*

<sup>16</sup> *“Las normas que la parte impugnante considera infringidas, tal como se detalla a continuación son: Constitución: Arts. 1, 75, 76 numeral 7, literal l), 82; Código Orgánico de la Función Judicial: Primer inciso del Art. 19, Primero inciso Art. 23, Art. 27; Art. 130 número 4; Código Orgánico General de Procesos: Art. 95 numeral 7”.*

*legales que desarrollan dicho principio, y cómo han sido infringidas por el juez de instancia, situación que los recurrentes omiten en su fundamentación.*

*(...) En el caso que nos ocupa, los recurrentes a más de reiterar sobre las disposiciones constitucionales y legales que hablan sobre la motivación y demás principios de la administración de justicia, esto es, el artículo 76 numeral 7, literal de la Carta Magna; artículos 19, 23, 27 y 140 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 95 del COGEP, y de referirse a abundante jurisprudencia acerca de la naturaleza de la motivación, no llega a determinar la forma concreta la manera en la que se produjo el vicio de falta de motivación y/o la forma en la que la resolución adopta decisiones contradictorias e incompatibles. Con lo expuesto, al no haberse demostrado conforme la técnica casacional lo requiere, pues de la revisión del texto de casación interpuesto, no se determina en modo alguno la ausencia de los requisitos de motivación de la sentencia, esto es, la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, y que además no realiza el necesario cotejo entre los considerandos y la parte resolutive a fin de evidenciar el cargo en contra de las decisiones contradictorias e incompatibles que se adoptan en la parte dispositiva, dado que en consideración la labor que tienen los recurrentes era su obligación de consignar específicamente los cargos aducidos (...)"*

30. Según este razonamiento, el conjuerz decidió que el recurso era inadmisibile al no reunir los requisitos que prevé el artículo 267 del COGEP.
31. En definitiva, se observa que el conjuerz realiza un examen sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto con base en las disposiciones que prevé al respecto el COGEP; y, explica las razones de la deficiencia en la argumentación, lo que conlleva a que el recurso no reúna todos los elementos formales requeridos para que el mismo pueda ser analizado posteriormente por la Sala de Casación, específicamente el requisito referido a la fundamentación. Para concluir lo dicho, hizo referencia a la argumentación vertida por los recurrentes respecto de la causal en la que fundamentó su recurso, esto es el caso segundo del artículo 268 del COGEP. En virtud de ello, se determina que el auto impugnado tiene fundamentación normativa y fáctica suficiente y por ende, no vulnera la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 467-18-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 01 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**